

Intrusismo profesional



Borja Fernández

Licenciado en Derecho

El intrusismo profesional es un concepto complejo, repleto de aristas y que admite consideraciones muy diversas. El Código Penal considera intruso a “quien ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente” y únicamente prevé penas de cárcel en el supuesto en el que “se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido” (Art. 403 LO 10/1995). Cualquier incursión que se haga en el mundo del Derecho, por muy superficial y cautelosa que sea, permite descubrir que son las decisiones judiciales las que dotan de contenido a las disposiciones normativas. En ese contexto, para calificar un comportamiento como intrusismo se exige la concurrencia de la habitualidad en el ejercicio de la profesión. Igualmente, conviene resaltar que aquellos que desempeñan la Cirugía Plástica al amparo de rotulaciones que hacen referencia a la estética, generando en sus clientes la confianza en una realidad inexistente, han venido siendo sancionados no como intrusos (debido al cuidado que ponen en no

anunciarse como especialistas), sino directamente como estafadores.

Desde una perspectiva profesional, no parece existir ningún inconveniente en manifestar que la persona que ejerce la Medicina sin el título correspondiente es un desaprensivo sobre el que debería recaer todo el peso de la ley. Paradójicamente, resulta mucho más controvertido aplicar el mismo criterio para el facultativo que ejerce una especialidad para la que no se encuentra cualificado. Conviene recordar que la normativa de ordenación de las profesiones sanitarias establece que “el título de médico especialista será obligatorio para utilizar, de modo expreso, la denominación de médico especialista, para ejercer la profesión con este carácter y para ocupar un puesto de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación” (Art. 1 RD 127/1984). Pero más allá de las leyes, es la lógica la que dicta que la mera existencia de una titulación en Cirugía Plástica, Estética y Reparadora, tan oficial y académica como la de Medicina, justifica afirmar que sólo quienes han superado el periodo formati-

vo correspondiente (no inferior a cinco años en ningún caso) podrán afrontar con todas las garantías exigibles las eventualidades propias del ejercicio de la profesión. Dicha afirmación no es unánime en el ámbito de la Medicina, pero parece evidente que tanto la letra como el espíritu de la ley la avalan suficientemente.

Tampoco los tribunales han sabido dar con la clave que resuelva definitivamente esta cuestión. Si bien diversas instancias judiciales han resuelto en favor de la exigencia de titulación específica para la práctica de la especialidad, debemos sacar a colación la doctrina del Tribunal Constitucional que en sentencia de 9 de octubre de 2006 se pronuncia en sentido contrario (STC 283/2006). En resumen, el fallo indica que el precepto del Código Penal es una norma penal en blanco, es decir, que necesita otras normas para completar el contenido de su prohibición; y que en el supuesto que nos ocupa, los preceptos clarificadores carecen del rango normativo suficiente para garantizar el principio de seguridad jurídica. Es decir, las conductas controvertidas quedarían amparadas por un supuesto desconocimiento de cuáles son los actos exclusivos de la Cirugía Plástica, ya que éstos únicamente son descritos en el programa formativo de la especialidad. Sin embargo, como indica el magistrado Rodríguez Zapata en voto particular emitido sobre la misma sentencia, puede afirmarse que un licenciado en Medicina, sujeto potencial de esta prohibición, debería conocer de antemano y con certeza qué actos médicos les resultan prohibidos sin obtener la

preceptiva especialidad. La sentencia del Tribunal Constitucional no constituye jurisprudencia, es decir, su eficacia se limita únicamente al supuesto concreto sobre el que se pronuncia pero, aun así, dada la relevancia del órgano constitucional, proporciona argumentos para sustentar legalmente comportamientos profesionalmente discutibles. Sin embargo, también nos indica cuál es el camino a seguir si deseamos que la lógica acabe imponiéndose, y éste no sería otro que el de lograr la promulgación de una norma de jerarquía suficiente que defina con precisión los actos exclusivos de cada especialidad y que termine con las tierras de nadie en las que no pueda defenderse con rotundidad dónde empieza la competencia de uno y dónde finaliza la capacidad del otro.

No es la única manera de afrontar este problema. De un tiempo a esta parte, vienen funcionando con eficacia los Registros Públicos de Profesionales, tanto a nivel provincial como de la OMC, a los que sólo cabría reprochar ciertas inexactitudes en sus contenidos, así como el escaso conocimiento que tienen la mayor parte de los pacientes sobre su existencia.

Por supuesto, desde la AECEP reivindicamos el asociacionismo como el mecanismo más eficiente en la lucha contra el intruso. La proximidad con cada uno de los miembros permite un control inmediato sobre sus titulaciones y la independencia respecto de los mismos aporta un plus de credibilidad al paciente que, antes de acudir al cirujano, se pone en contacto con nosotros.

Dirección de contacto:
aecep@aecep.es